



**4959-D-2024
3102-D-2025**

DICTAMEN DE LAS COMISIONES

Honorable Cámara

La Comisión de Acción Social y Salud Pública y la Comisión de Familias, Niñez y Juventudes han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Sotolano y de la señora diputada Campagnoli y la señora diputada Alianiello; por el que se modifica la ley 27.130 Ley Nacional de Prevención del Suicidio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

CAPÍTULO I - Disposiciones generales

Art. 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto asegurar la protección integralde la salud mental de las niñas, niños y adolescentes (NNyA) en materia de prevención del suicidio, garantizando el pleno goce de sus derechos humanos y dotando al Estado de herramientas operativas, federales y medibles, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que establezcan las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2°.- Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se realizará de modo armónico con la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Ley 23.849, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley 26.657 de Salud Mental, la Ley 27.130 de Prevención del Suicidio y demás normativa vigente, de conformidad con los principios de:

- a) interés superior;
- b) autonomía progresiva;
- c) identidad e intimidad;
- d) no discriminación;



4959-D-2024
3102-D-2025

e) confidencialidad y resguardo de datos sensibles.

Art. 3°.- Autoridad de aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación, en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF).

CAPÍTULO II - Plan Nacional de Prevención del Suicidio

Art. 4°.- Incorpórese el artículo 3 bis de la Ley N° 27.130, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3 bis: Créase el Plan Nacional de Prevención del Suicidio en Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito del Ministerio de Salud, con la participación del Consejo Federal de Salud Mental y Adicciones, el Consejo Consultivo Honorario en Salud mental y adicciones, organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia y referentes académicos de consenso nacional.

El Plan tendrá como objetivos:

- a) Generar mecanismos de prevención, asistencia y posvención;
- b) Promover circuitos de atención y derivación;
- c) Establecer estándares de habilitación y supervisión periódica de establecimientos de salud mental especializados en niñas, niños y adolescentes;
- d) Promover la formación, capacitación y campañas permanentes de capacitación y concientización sobre prevención, asistencia y posvención del suicidio en los términos del artículo 7 de la presente ley;
- e) Generar información estadística y epidemiológica de los indicadores de intentos de suicidio y suicidios cometidos.”

Art. 5°.- Sustitúyase los incisos e) y f) del artículo 6 de la Ley N° 27.130, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“e) Crear el Registro Único Federal que contenga información estadística y epidemiológica de los intentos de suicidio y de los suicidios consumados, con desagregación específica para niñas, niños y adolescentes, incluyendo,



4959-D-2024
3102-D-2025

como mínimo, datos sobre causas del deceso, edad, género, evolución mensual, modalidad utilizada y otros campos pertinentes.

La carga de información será obligatoria para los sectores públicos y privados en los términos, plazos y formas que establezca la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación dictará las normas de protección de datos y anonimización, en concordancia con la Ley 25.326 y sus modificatorias.

f) Los casos de suicidio y las causas de los decesos corroborados por instituciones de salud y/o por el Poder Judicial deberán notificarse obligatoriamente a la Autoridad de Aplicación, en los términos, plazos y formas que ésta establezca;"

Art. 6°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 7° de la Ley N° 27.130, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Promover en la currícula universitaria de las carreras vinculadas a la atención en salud mental, así como en los trayectos de formación docente (inicial y continua), la inclusión de contenidos que capaciten a los profesionales y a los responsables en los ámbitos educativo, laboral, recreativo y en contextos de encierro, promoviendo el desarrollo de habilidades para el abordaje institucional del riesgo suicida y la salud mental de niñas, niños y adolescentes."

Art. 7°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 7° de la Ley N° 27.130, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) Desarrollar campañas de concientización sobre factores de riesgo y generación de factores de protección en salud mental, a través de los medios masivos de comunicación, los medios y plataformas digitales y otros alternativos, con metas e indicadores verificables de alcance, frecuencia, segmentación etaria y efectividad. La autoridad de aplicación deberá monitorear y publicar periódicamente los resultados en el enlace web previsto en esta ley, asegurando accesibilidad comunicacional."



**4959-D-2024
3102-D-2025**

Art. 8°.- Incorpórese el inciso b bis) al artículo 7° de la Ley 27.130, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b bis) Desarrollar campañas específicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes sobre factores de riesgo y generación de factores de protección en salud mental, incluyendo detección temprana y canales de ayuda, con adecuación etaria, enfoque de derechos, y criterios de accesibilidad comunicacional. Dichas campañas se coordinarán con el Consejo Federal de Educación y la SENNAF, y deberán contar con métricas de alcance y efectividad.”

Art. 9°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 27.130 que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Habilitar y coordinar, a través del Ministerio de Salud, la atención de una línea telefónica gratuita, habilitada todos los días, durante las veinticuatro (24) horas, cuyos operadores estarán debidamente capacitados en atención en crisis y riesgo suicida y dotados de la información necesaria referida a la red de derivación y contención prevista en el Protocolo Nacional de Atención de la presente ley.”

Art. 10°.- Incorpórese los incisos e), f) y g) al artículo 7° de la Ley N° 27.130, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“e) Implementar un enlace web específico sobre asistencia en comportamiento suicida, en el cual se brindará la información prevista en esta ley, indicando vías de acceso y lugares de asistencia para personas en crisis y/o sus familiares o allegados. El enlace deberá asegurar accesibilidad, actualización permanente e interoperabilidad con los dispositivos de derivación.

f) Incorporar en la currícula escolar contenidos que propicien la prevención de problemáticas de salud mental en términos de vincularidad, comunicación orientada a los valores del lazo social, respeto por la diversidad, fomento al consenso, con diseño acorde a cada nivel educativo desde el nivel inicial hasta en nivel secundario inclusive.



**4959-D-2024
3102-D-2025**

El Ministerio de Capital Humano, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, determinará el alcance, los contenidos básicos y los criterios de evaluación.

g) Monitorear las instituciones de alojamiento de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales y las residencias socioeducativas de adolescentes en conflicto con la ley penal (de régimen abierto y cerrado) con el objeto de brindar recursos psíquicos individuales y colectivos que favorezcan la interrelación y la comunicación responsable, a los fines de prevenir y detectar situaciones de riesgo."

Art. 11°.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 27.130, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Protocolo nacional de actuación y dispositivos de acceso. La autoridad de aplicación, en coordinación con las jurisdicciones y con la participación del Consejo Federal de Salud Mental y Adicciones (COFESAMA), elaborará y mantendrá actualizado un Protocolo Nacional de Atención para personas con riesgo suicida o intento de suicidio, que incluya la identificación de factores predisponentes psicofísicos, sociodemográficos y ambientales y defina las estrategias de intervención, derivación y posvención. A tal fin, establécense las siguientes disposiciones:

a) El protocolo contará con un anexo específico para niñas, niños y adolescentes (NNyA), contemplando dispositivos diferenciales de detección y contención temprana, abordaje familiar/comunitario y articulación interinstitucional.

b) En los supuestos que involucren a NNyA, el protocolo deberá prever el circuito de actuación Escuela-Salud-SENNAF/autoridad administrativa local de protección de derechos, con derivación prioritaria y coordinación con el sistema educativo. La notificación y las medidas de protección se regirán por lo establecido en el artículo 12 de esta ley, sin perjuicio de la atención sanitaria urgente.



4959-D-2024
3102-D-2025

CAPÍTULO III - Disposiciones complementarias

Art. 12°.- Protección de datos. El tratamiento de datos personales se ajustará a la Ley 25.326 y normas complementarias. La Autoridad de Aplicación aprobará un protocolo de seguridad de la información y anonimización para el Registro dispuesto en el Capítulo II de la presente.

Art. 13°.- Articulación interinstitucional. La Autoridad de Aplicación, con la participación del Consejo Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones (CONISMA), podrá celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales, universidades, colegios profesionales, asociaciones científicas, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, a fin de implementar la presente ley.

Art. 14°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 15°.- Financiamiento. El gasto que demande la presente ley se atenderá con las partidas que se asignen en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, pudiéndose celebrar convenios de cofinanciamiento con las jurisdicciones y con organismos de cooperación.

Art. 16°.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, de Octubre de 2025.-

_____	_____	_____
_____	_____	_____



4959-D-2024
3102-D-2025

[illegible]



4959-D-2024
3102-D-2025

[illegible]



*H. Cámara de Diputados de la Nación
Comisión de Acción Social y Salud Pública*

“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

**4959-D-2024
3102-D-2025**

INFORME

Honorable cámara

La Comisión de Acción Social y Salud Pública y la Comisión de Familias, Niñez y Juventudes han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Sotolano y de la señora diputada Campagnoli y la señora diputada Alianiello; por el que se modifica la ley 27.130 Ley Nacional de Prevención del Suicidio. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente con modificaciones.